

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º) Deróguese el artículo Art. 23º de la Ley Pcial. N°10.270, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23º: La mayor recaudación obtenida en virtud de las medidas dispuestas por los artículos 10º y 21º de la presente, se destinarán como contribución al financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia, conforme a lo dispuesto por el artículo 122º inciso 12º de la Constitución de Entre Ríos.-

Artículo 2º) Por el período comprendido desde el 1º de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se deberá cumplimentar con el régimen de coparticipación -con los Municipios- respecto de los montos recaudados por aplicación de los incisos que se derogan por el artículo primero.-

Artículo 3º) De forma.-

FUNDAMENTOS

Que, la Legislatura provincial ha sancionado la Ley N°10.270, la cual prevé en su art. 23° que la mayor recaudación obtenida en virtud de las medidas dispuestas por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 16° y 21° de la presente, se destinarán como contribución al financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia, conforme a lo dispuesto por el artículo 122° inciso 12° de la Constitución de Entre Ríos; y en su art. 24° que las disposiciones de los artículos enunciados en el artículo 23° de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015.- Asimismo, la Legislatura provincial ha sancionado la Ley N°10.403, que en su art. 29° estipula la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2019 el plazo de vencimiento establecido en el art. 24° de la Ley N°10.270.-

Que, dichas estipulaciones contrarían en forma absoluta lo dispuesto por la Constitución Provincial, colisionando con el orden Institucional Provincial y Municipal. Sabido es que la Constitución Provincial establece que la coparticipación a los Municipios deberá hacerse en forma diaria y automática, en defensa de los recursos propios de los mismos, que redundarán en beneficio de los servicios que se prestan en ellos.-

Que, dichos montos obtenidos por la mayor recaudación de tributos provinciales, no son de propiedad del Gobierno Provincial, sino que son recursos COPARTICIPABLES con los municipios.-

Que, evidentemente el artilugio utilizado a través de la sanción de esas normas, respondió a la imperiosa necesidad de contar con más recursos, que demanda y demandaba cubrir el déficit fiscal de la provincia, lo cual exacerbó al extremo la presión tributaria en la misma.-

Que, no escapa a la interpretación una vez hecho el análisis, que resultó idéntico al criterio utilizado por la Nación al mantener vigente, durante más de 10 años, la retención a la coparticipación Primaria, del 15% con destino a la

caja nacional de previsión social desde la instalación del régimen de AFJP, que, una vez desaparecido el citado régimen se continuo reteniendo, constituyéndose sin dudas en confiscación de recursos, lo cual ha sido corregido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo pertinente sobre las acciones legales presentadas por las Provincias de Santa Fe, Córdoba y Mendoza.-

Que, el Gobierno Nacional ha expresado públicamente la decisión de proceder a corregir ese exceso con el resto de las Provincias, incluida la nuestra, en un tiempo y monto a acordar con cada una de ellas.-

Que, la corrección del exceso legal cometido en nuestra provincia con la normativa que se deroga, debe ser subsanada, y la mencionada corrección Nacional, permitirá que se cubran los recursos que indebidamente fueron creados basándose en una normativa constitucional, pero que a todas luces no se vio reflejada en la norma en crisis. Así, por lo que esta oportunidad generada por el gobierno nacional -sin que el gobierno provincial haya accionado o instado en defensa de los intereses provinciales- permitirán no sufrir impacto alguno y sí un beneficio de la sociedad en general por la disminución de la presión tributaria.-

Que, es válido recordar que en la norma que se deroga, se aumentaron tasas de impuestos YA EXISTENTES, pretendiendo justificar tal accionar en la potestad que brinda una norma constitucional que lo autoriza, el art. 122 inc. 12 de la C.P. que indica: la creación de nuevos impuestos, y además transitorios. Pero en la norma que se deroga, los impuestos no eran nuevos, y tampoco transitorios, por lo tanto siguen siendo coparticipables.-

La norma que se deroga, tuvo el fin de evadir la distribución a municipios denominándolos nuevos impuestos y con carácter transitorio (artículo 122, inc. 12 de la CP) a impuestos que eran permanentes, es decir a un mismo impuesto se le dio el carácter de permanente y de transitorio, ya que en

función de su plazo los impuestos se clasifican por su transitoriedad o permanencia en el sistema tributario, a saber:

a) Impuestos transitorios: Son para cumplir con un fin específico del Estado; una vez cumplido el impuesto se termina (un período determinado). Suelen imponerse para realizar obras extraordinarias. (Caso contemplado por el art. 122 inc.12 de la CP).-

b) Impuestos permanentes: No tienen período de vigencia, están dentro de la esquemática tributaria de forma indefinida.-

Que, se insiste sobre un punto: la manda legal en crisis no prevé una creación de impuestos (con excepción de los previstos en el inc. 10° y 21° del art. 23° de la ley n°10.270: para los juegos de azar), sino el aumento de los ya existentes.-

Que, la C.P. garantiza el sistema de coparticipación impositiva obligatoria (art. 246), considerándose violatoria cualquier acción que desvíe los recursos provenientes de dicha recaudación.-

Que, en estos tiempos, y más aún, luego de la sanción de la Ley 10.027 y sus modificatorias, donde se reclama mayor autonomía y descentralización municipal, es menester analizar que las disposiciones atacadas, han hecho prevalecer una visión centralista y unitaria al disponer que dicha recaudación se dirija a un fin netamente provincial, sin brindar demasiadas especificaciones y menospreciando la ley de coparticipación que se basa en el federalismo. Apoderarse de esos recursos que le son de plena disposición de los municipios es contrariar uno de los pilares del sistema federal.-

